MFD
PROCESO: **EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890300279-4**
DEMANDADO: **RUTTIMAN CASTILLO AMADO C.C. 1.098.637.718**
RADICADO: **680014003011-2020-00031-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE contra el auto de fecha 16 de agosto de 2022, el cual aprobó la liquidación de costas procesales, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	$	500.000
NOTIFICACIONES JUDICIALES	$	5.000
TOTAL	$	505.000
QUINIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE		

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte interesada a través de su apoderado judicial fundamento las razones del recurso, con base en lo siguiente:

- Mediante auto del 26/08/2022 el Despacho estableció como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000), los cuales corresponden al 2.85% del monto demandado $17.541.712, valor que no se ajusta a los porcentajes establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-1054 del 05/08/2016 para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, el cual se encuentra parametrizado entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

> ***Artículo 366 numeral 4 del C.G.P*** *"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente,* ***la cuantía del proceso*** *y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas" (Subraya y negrillas fuera de texto)*
>
> **Acuerdo PSAA16-1054 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura** que regula las costas procesales y agencias en derecho, el cual al referirse al proceso ejecutivo de mínima cuantía señalo, en su artículo 5 numeral 4 literal "a. ***Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo,*** *Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

- Conforme a lo anterior, solicita se reponga el auto recurrido y en su lugar se fijen las agencias en derecho, conforme a las tarifas establecidas por el C.S. de la J.

TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición propuesto por la parte demandante se corrió traslado por el término de tres (3) días mediante fijación en lista del 01 de noviembre de 2022, sin embargo, el extremo pasivo guardo silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La gestión del recurrente apunta a que se reconsidere la suma aprobada como agencias en derecho, para lo cual el Despacho abordará el estudio del caso concreto de la siguiente forma:

El Artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: *"(…) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto (…)"

1. Planteamiento del problema jurídico

Con fundamento en los antecedentes reseñados procede esta juzgadora a resolver el siguiente problema jurídico:

¿En el presente asunto, es procedente ajustar la suma aprobada como agencias en derecho, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura?

Para dar respuesta a lo anterior, se abordarán los siguientes aspectos: (i) Articulo 365 del Código General del Proceso, y (ii) se resolverá el caso concreto.

2. El numeral 1º del artículo 365 del C.G. del P., establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, a su vez el numeral 8º del referido canon determina que solo habrá lugar a costas en el expediente aparezca que se causaron y se tenga certeza de su comprobación y finalmente el numeral noveno de la citada norma reza que estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, pero se podrá renunciar a ellas después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

De otra parte, el Artículo 316 ibídem señala los casos en los cuales el juez puede abstener de la condena en costas en los siguientes términos:

"(…) el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (…)"

3. Caso concreto

De conformidad con lo anterior, y como quiera que según el concepto de la jurisprudencia constitucional, las costas procesales están conformadas por dos rubros distintos "*las expensas y las agencias en derecho*", debemos tener en cuenta que para fijarse las agencias debe tenerse en cuenta el rango de tarifas mínimas y máximas establecidas, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias que estén relacionadas con dicha actividad, y permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los límites expuestos en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 05 de agosto de 2016 que se encuentra vigente.

En este punto es propio aclarar los parámetros establecidos para su fijación, como quiera que la norma en cita dispone lo siguiente:

> *"(…) ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.*
>
> *(…)*
>
> *ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: (…)*
>
> *4. PROCESOS EJECUTIVOS.*
>
> *En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*
>
> *a) De mínima cuantía.*
>
> *Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*
>
> *Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*
>
> *b) De menor cuantía.*
>
> *Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. (…)*

El caso de marras se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, del cual las pretensiones a la fecha de presentación de la demandada ascendían a la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE ($17.541.712) de capital sin tener en cuenta intereses, es decir esta cantidad comprendía únicamente el capital adeudado.

Ahora realizado un breve estudio de la censura presentada, advierte esta judicatura que le asiste razón al recurrente, cuando asegura que el valor asignado a las agencias en derecho debe ser reconsiderado, pues revisado el expediente digital, se observa que la parte interesada agotó los trámites necesarios para notificar al demandado y su no comparecencia al proceso derivó en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que la decisión adoptada mediante providencia del 16/08/2022 no se enmarca dentro los límites del Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 05 de agosto de 2016 y va en contravía

de los intereses del ejecutante, en consideración a que se fijó como valor de agencias en derecho una suma inferior al porcentaje establecido (entre el 5% y el 15%), debiendo entonces reponer tal decisión y proceder a modificar el valor de las agencias en derecho fijadas.

En consecuencia, conforme lo establecido por el Artículo 5º numeral 4 literal a) del acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016, se fijará como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($877.086)** atendiendo los parámetros que para tal fin se establece por el mencionado acuerdo, la naturaleza del asunto objeto de la litis, la duración de la gestión realizada, y las labores profesionales procuradas por la parte activa, que dieron avante con las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** la providencia emitida el dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **FIJAR** fija como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($877.086), de conformidad con lo establecido en el Artículo 5º numeral 4 literal a) del acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: **EJECUTORIADA** la presente decisión, continúese con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1e279834fdd4f81c2190a3f1645f885a55c6615f34a962d721dbde2ea3257f**
Documento generado en 11/11/2022 09:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica